

AUTO N. 04388
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados Nos. 2019ER45718 del 25/02/2019, 2020ER229522 DEL 17/12/2020, 2021ER134526 DEL 02/07/2021 y 2021ER194041 del 13/09/2021 por medio de los cuales el usuario remite informes de caracterización, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, correspondientes al predio ubicado en la Calle 185 No. 45 – 03 Sótano 1 (Centro Comercial Santa Fe) donde actualmente funciona la sociedad **GRUPO POLISH CAR S.A.S** identificado con Nit. 830.093.619-8.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2019ER45718 del 25/02/2019, 2020ER229522 DEL 17/12/2020, 2021ER134526 del 21/07/2021 al predio de la Calle 185 No. 45 – 03 Sótano 1 (Centro Comercial Santa Fe) donde actualmente funciona la sociedad **GRUPO POLISH CAR S.A.S** identificado con Nit. 830.093.619-8, evidenciando que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos automotores.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13864 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258087), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2019ER45718 del 25/02/2019, 2020ER229522 DEL 17/12/2020, 2021ER134526 DEL 02/07/2021 y 2021ER194041 del 13/09/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 13864 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258087), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2019ER45718 del 25/02/2019

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	GRUPO POLISH CAR S.A.S
	Fecha de la caracterización	29/08/2018
	Numero de muestra	064609
	Laboratorio responsable del muestreo	AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIAN LTDA CHEMILAB SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	CIAN LTDA: Color real SGS: Sulfuros, Chemilab: BTEX, Compuestos Fenolicos Semivolatiles
	Horario del muestreo	No reporta
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No reporta
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Red alcantarillado externo
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículo
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8h
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector Kr 53
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	2.11 L/s

** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		

Temperatura	°C	19.2	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	9.22	5,0 - 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	655	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	37.2	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<10	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0.1	1.5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<20	15	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0.05	Análisis y reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	0.24	0.2	No Cumple
Formaldehído	mg/L	<0.10	Análisis y reporte	Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	5.9	10 ^[1]	Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<20	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	--	Análisis y reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0.10	Análisis y reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	<0.15	Análisis y reporte	Reporta
Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total	mg/L	--	Análisis y reporte	No Reporta
Fosforo Total	mg/L	0.34	Análisis y reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0.30	Análisis y reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0.03	Análisis y reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<0.30	Análisis y reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	1.56	Análisis y reporte	Reporta
Cianuro	mg/L	<0.020	0.1	Cumple
Cloruros	mg/L	32	250	Cumple
Fluoruros	mg/L	0.55	5	Cumple
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Sulfatos	mg/L	--	250	No reporta
Sulfuros	mg/L	<1	1	Cumple
Aluminio	mg/L	1.25	10 ^[1]	Cumple
Antimonio	mg/L	<0.10	0.3	Cumple
Arsénico	mg/L	0.080	0.10	Cumple
Bario	mg/L	--	1	No reporta
Berilio	mg/L	<0.10	Análisis y reporte	Reporta
Boro	mg/L	<0.10	5 ^[1]	Cumple
Cadmio	mg/L	<0.080	0.01	Reporta*
Cinc	mg/L	<0.10	2 ^[1]	Cumple
Cobalto	mg/L	<0.010	0.1	Cumple
Cobre	mg/L	<0.10	0.25 ^[1]	Cumple
Cromo	mg/L	<0.050	0.1	Cumple
Estaño	mg/L	<0.40	2	Cumple
Hierro	mg/L	1.59	1	No Cumple
Litio	mg/L	<0.10	10 ^[1]	Cumple
Manganeso	mg/L	<0.080	1 ^[1]	Cumple

Mercurio	mg/L	<2	0.002	Reporta*
Molibdeno	mg/L	<0.070	10 ^[1]	Cumple
Níquel	mg/L	<0.50	0.1	Reporta*
Plata	mg/L	<0.050	0.2	Cumple
Plomo	mg/L	0.02	0.1	Cumple
Selenio	mg/L	<0.08	0.1 ^[1]	Cumple
Titanio	mg/L	<0.10	Análisis y reporte	Reporta
Vanadio	mg/L	<0.10	1	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5	Análisis y reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	63.7	Análisis y reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	76	Análisis y reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	88	Análisis y reporte	Reporta
Color Real 436 nm	m ⁻¹	1.48	Análisis y reporte	Reporta
Color Real 525 nm	m ⁻¹	0.82	Análisis y reporte	Reporta
Color Real 620 nm	m ⁻¹	0.54	Análisis y reporte	Reporta

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario);

Reporta* El valor de cuantificación del método es superior al valor fijado en la norma.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S , el día 29/08/2018 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales y Hierro

De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Sulfatos y Bario (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) y Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 15 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)” de la Resolución 631 de 2015.

Por otra parte, se tiene que:

- AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1365 del 18 de junio de 2018 con vigencia del 2018/08/11 al 11/08/2022.
- El laboratorio subcontratado CHEMILAB cuenta con acreditación Resolución 2016 de 2014, ante el IDEAM para el análisis de los parámetros presentados (BTEX y Compuestos Fenolicos Semivolátiles)
- El laboratorio subcontratado CIAN LTDA cuenta con acreditación Resolución 1951 del 01 de septiembre del 2016, ante el IDEAM para el análisis de los parámetros presentados (Color real)
- El laboratorio subcontratado SGS cuenta con acreditación Resolución 1566 del 21 de julio de 2016, ante el IDEAM para el análisis de los parámetros presentados (Sulfuros)

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE134526 del 02/07/2021 y el radicado, 2020ER229522 del 17/12/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	23/01/2020
	Numero de muestra	SDA 2301AN01 / CAR 0307-20
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S Chemilab, Hidrolab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos totales, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Cinc.
	Horario del muestreo	11:34
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de autos.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga(Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector Kr 53
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,32

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	20,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,13	5,0-9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO₂	340,0	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	79,00	75	N.D.**
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	94,00	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	Cumple

Fenoles	mg/L	0,179	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10,53	10*	No Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<10,0	10	Cumple
Cianuro	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros	mg/L	73,03	250	Cumple
Fluoruros	mg/L	0,120	5	Cumple
Sulfatos	mg/L	17,54	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	<1,00	1	Cumple
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Aluminio	mg/L	1,641	10 ^[1]	Cumple
Antimonio	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario	mg/L	0,192	1	Cumple
Boro	mg/L	0,030	5 ^[1]	Cumple
Cadmio	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc	mg/L	0,185	2 ^[1]	Cumple
Cobalto	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cobre	mg/L	0,149	0,25 ^[1]	Cumple
Cromo	mg/L	0,045	0,1	Cumple
Estaño	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro	mg/L	3,26	1	Cumple
Litio	mg/L	<0,0101	10 ^[1]	Cumple
Manganeso	mg/L	0,124	1 ^[1]	Cumple
Mercurio	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno	mg/L	<0,011	10 ^[1]	Cumple
Níquel	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata	mg/L	<0,011	0,2	Cumple
Plomo	mg/L	0,154	0,1	No Cumple
Selenio	mg/L	<0,011	0,1 ^[1]	Cumple
Vanadio	mg/L	<0,011	1	Cumple

*]Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario)

** ND. No determinado debido al que la incertidumbre del parámetro de DBO5 es de +/- 6.10, por lo que no se puede garantizar el incumplimiento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y en la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) fue tomada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 23/01/2020 para la sociedad GRUPO POLISH CAR S.A.S la cual NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de

Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Plomo y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM).

- *El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1062 de 26 de octubre de 2020 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022.*

- *El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación Resolución 0459 del 09 de junio de 2020, con vigencia del 22/07/2019 al 22/07/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Aceites y grasas, Arsenico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Hierro, Mercurio, Niquel, Sulfuros y Zinc).*

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica del 21/07/2021, no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
La sociedad GRUPO POLISH CAR S.A.S Sede Santa Fe, identificada con nit: 830.093.619-8 y representada legalmente por RAFAEL MONTOYA CANO, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 185 No 45-03 Sótano 1, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad. Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante el radicado 2019ER45718 del 25/02/2019 y por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV mediante el radicado 2020ER229522 del 17/12/2020 y memorando 2021IE134526 del 02/07/2021 se concluye que: La muestra identificada con código 064609 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S el día 29/08/2018, para el usuario GRUPO POLISH CAR S.A.S SEDE SANTA FE, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales y Hierro, establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015. De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Sulfatos y Bario (<i>parámetros con valor límite máximo permisible</i>) y los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) y Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total (<i>parámetros de análisis y reporte</i>), razón por la cual INCUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 15 "ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE	

SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI)” de la Resolución 631 de 2015.

Por su parte, la muestra identificada con código CAR 0307-20 / SDA 2301AN01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) con radicado 2020ER229522 del 17/12/2020 y memorando 2021IE134526 del 02/07/2021 por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR, el día 23/01/2020 para la sociedad GRUPO POLISH CAR S.A.S SEDE SANTA FE, **NO CUMPLE** los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Plomo** establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental por:

- *El INCUMPLIMIENTO por parte del usuario GRUPO POLISH CAR S.A.S SEDE SANTA FE identificado con NIT. 830.093.619-8 y ubicado en el predio con dirección Calle 185 No 45-03 Sótano 1 respecto a la muestra identificada con el código 064609 cuya caracterización realizada por el laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S el día 29/08/2018 y remitida mediante radicado 2019ER45718 del 25/02/2019 evidencia que superó los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales, y Hierro establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015.*

- *Así mismo, de acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en los informes de vertimientos remitidos mediante el radicado 2019ER45718 del 25/02/2019, el usuario NO reportó la totalidad de los parámetros con valor máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo 15 “ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI” de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, INCUMPLIÓ con la normatividad ambiental vigente.*

- *El INCUMPLIMIENTO por parte del usuario GRUPO POLISH CAR S.A.S SEDE SANTA FE identificado con NIT. 830.093.619-8 y ubicado en el predio con dirección Calle 185 No 45-03 Sótano , respecto a la muestra identificada con código CAR 0307-20 / SDA 2301AN01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) con radicado 2020ER229522 del 17/12/2020 y memorando 2021IE134526 del 02/07/2021 por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR, el día 23/01/2020, donde se evidencia que el usuario excedió valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Plomo establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).*

El INCUMPLIMIENTO del Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el usuario no presentó soportes de radicación de la caracterización de sus vertimientos correspondientes a la vigencia 2019 y 2020 a la EAAB-ESP. (...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13864 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258087), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

La citada resolución en su artículo 15 y 16, entre otras cosas, establecen:

ARTÍCULO 15. *Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles Totales	mg/L	0,20
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Plomo (Pb)	mg/L	0,10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,0
Bario(Ba)	mg/L	1,00

(...)”

“ARTÍCULO 16. *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público*

deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **Resolución 3957 de 2009:**

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 13864 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258087), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **GRUPO POLISH CAR S.A.S** identificado con Nit. 830.093.619-8. Ubicada ne la Calle 185 No. 45 – 03 Sótano 1 (Centro Comercial Santa Fe), en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos automotores, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos dado que no presentó caracterización correspondiente para los años 2019 y 2020 ante la EAAB- ESP, Adicionalmente, no reportó los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP); Ortofastos/ Fósforo Reactivo Total, Sulfatos (SO42) y Bario (Ba) para la muestra identificada con código 064609 y sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015:

Muestra identificada con el código 064609:

- **pH** al obtener (9.22 Unidades de oH) siendo el límite máximo permisible (5.0-9.0 Unidades de pH).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener (655 mg/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).
- **Grasas y Aceites** al obtener (<20 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- **Fenoles** al obtener (0.24 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0.2 mg/L).
- **Hidrocarburos Totales** al obtener (<20 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- **Hierro** al obtener (1.59 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Sulfatos (SO₄²⁻) y Bario(Ba):** No fueron reportados en la caracterización.

Muestra identificada con código CAR 0307-20 / SDA 2301AN01:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener (340 mg/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener (94,00 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- **Plomo** al obtener (0,154 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L).

Según Resolución 3957 de 2009:

- **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** al obtener (10,53 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO POLISH CAR S.A.S** identificado con Nit. 830.093.619-8. Ubicada en la Calle 185 No. 45 – 03 Sótano 1 (Centro Comercial Santa Fe),, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO POLISH CAR S.A.S** identificado con Nit. 830.093.619-8. Ubicada en la Calle 185 No. 45 – 03 Sótano 1 (Centro Comercial Santa Fe) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13864 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258087), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **GRUPO POLISH CAR S.A.S** identificado con Nit. 830.093.619-8. Ubicada en la Calle 134 No. 9 – 14 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-1823**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

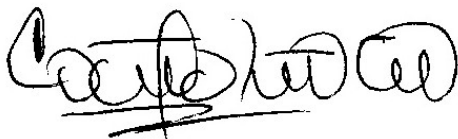
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1823.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

22/06/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

23/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/06/2022